



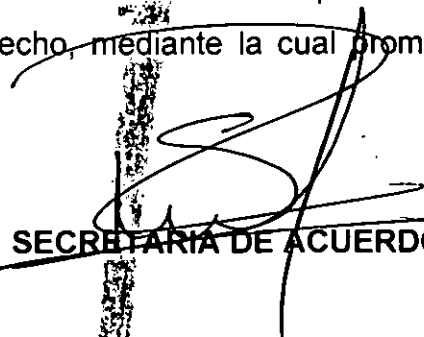
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



JUICIO ADMINISTRATIVO: 76/2024

UNE: 2024-4156

RAZÓN.- En Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a nueve de julio de dos mil veinticuatro, la Secretaria de Acuerdos da cuenta a la Magistrada de esta Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con la promoción con número de registro **500052** con folio interno **2079** presentada por [REDACTED] por su propio derecho, mediante la cual promueve juicio contencioso administrativo.- **CONSTE.**


SECRETARIA DE ACUERDOS

Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a nueve de julio de dos mil veinticuatro.

VISTA la razón que antecede, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 5 fracción III, 40, 41 fracción V y 42 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 3 fracción I, 246 fracción II, 267 fracción I y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 3 fracción IV, 4 fracciones I, II y III, 49 y 50 fracciones I, II y III del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; así como el Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, por el que se determina la asignación de asuntos de jurisdicción ordinaria a las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas y a la Cuarta Sección de la Sala Superior, como medida de eficiencia y distribución de las cargas de trabajo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, la Magistrada **ACUERDA:**

PRIMERO.- REGISTRO.

De conformidad con lo establecido por los artículos 236 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y 43 de la Ley Orgánica de este Organismo Jurisdiccional, regístrese y fórmese el expediente del **UNE: 2024-4156**, relativo al Juicio Administrativo 76/2024.



SEGUNDO.- COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración, por el que se determina la asignación de asuntos de jurisdicción ordinaria a las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas y a la Cuarta Sección de la Sala Superior, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, esta Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, acepta la competencia para conocer y resolver el presente asunto.

TERCERO.- SE DESECHA DEMANDA.

Una vez analizada la demanda así como el acto impugnado y las manifestaciones que esgrime la ocurrente, en su libelo de demanda, esta Magistrada arriba a la conclusión que en el caso concreto lo procedente es **DESECHAR LA DEMANDA**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 246 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que a la letra dice:

"**Artículo 246.-** La sala desechará la demanda, cuando:

[...]

II. Encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; [...]"

[...]

Lo anterior, es así ya que en el caso que nos ocupa se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento que contempla los dispositivos 267 fracción VI y 268 fracción II ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales por ser de importancia se transcriben literalmente a continuación:

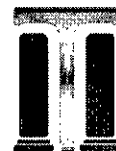
"**Artículo 267.-** El juicio ante el Tribunal es improcedente:

[...]

VI. Contra actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva en los plazos señalados por este Código"



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



[...]

"Artículo 268.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

[...]



Preceptos legales de los que se desprende que el juicio administrativo es improcedente en contra de actos o disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos que no fueron promovidos en los plazos señalados en la disposición aplicable.

En ese sentido, el artículo 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México,¹ dispone que el escrito de demanda interpuesto en contra de actos o resoluciones administrativas que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismo auxiliares de carácter estatal o municipal, deberá presentarse ante la Sala competente, dentro del término de **quince días** hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o al en que haya tenido conocimiento del mismo.

De lo anterior, tenemos que en el caso que nos ocupa la parte actora presento ante esta Novena Sala Especializada su escrito inicial de demanda en fecha **ocho de julio de dos mil veinticuatro**; señalando que viene a impugnar la resolución de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, emitida en el recurso de revocación con número de expediente CI/DIF/RR/005/2024, por la CONTRALORA INTERNA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.

Asimismo, el demandante en su escrito inicial de demanda señala que la citada resolución le fue notificada el **doce de junio de dos mil veinticuatro**.

¹ Artículo 238.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio de la parte actora, dentro de los quince días al en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o al en que haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes:



Luego entonces, si se toma en consideración que el demandante señala que tuvo conocimiento del acto impugnado el **doce de junio de dos mil veinticuatro** y su demanda la presentó el **ocho de julio del mismo año**; se evidencia que la parte actora no presentó en tiempo su escrito de demanda, es decir, ésta fue promovida fuera del término que exige el dispositivo 238, primer párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México, pues la notificación surtió efectos al día hábil siguiente, esto es, el **trece de junio de dos mil veinticuatro**, por lo tanto, los quince días hábiles transcurrieron del **catorce de junio al cuatro de julio del año dos mil veinticuatro**; luego entonces, si la demanda se interpuso el **ocho de julio de dos mil veinticuatro**, se aprecia que transcurrió en exceso el término de los quince días.

Tiene aplicación a este respecto las tesis jurisprudenciales números PE-14 y PE-50, emitidas por el Pleno de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, que a la letra rezan:

JURISPRUDENCIA PE-14

DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN.- Es cierto que conforme al primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, la demanda de los juicios, tanto administrativos como fiscales, deberá presentarse directamente ante la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente al domicilio del actor, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado el acto impugnado o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo. Sin embargo, según la fracción I del numeral 56 del propio ordenamiento, los términos señalados por las disposiciones de la indicada Ley de Justicia Administrativa o que se fijen por las Salas del Tribunal, comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación respectiva. Por lo que de la interpretación sistemática de ambos preceptos, se concluye que el plazo de quince días hábiles para la interposición de la demanda del juicio contencioso administrativo, deberá computarse a partir del día hábil siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación del acto impugnado. Precedentes: Recurso de Revisión número 154/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 2 de febrero de 1989, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 155/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 2 de febrero de 1989, por unanimidad de tres votos. Recursos de Revisión acumulados números 156/988 a 163/988.- Resueltos en sesión de la Sala Superior de 2 de febrero de 1989, por unanimidad de tres votos. NOTA: Los artículos 56 fracción I y 59 primer párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponden a los numerales 28 fracción I, 31 fracción I y 238 primer párrafo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor. La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 2 de febrero de 1989, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.

JURISPRUDENCIA PE-50



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



CONSENTIMIENTO EXPRESO Y TÁCITO DEL ACTO IMPUGNADO. APLICACIÓN DE LAS FRACCIONES V Y X DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.- Las fracciones V y X del artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado determinan que el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es improcedente, cuando se intente en contra de actos que hayan sido consentidos en forma expresa o tácita, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio en los plazos fijados por la misma ley. Al respecto, el numeral 1632 del Código Civil Estatal indica que el consentimiento es expreso cuando se manifieste verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. En suma, para efectos de la improcedencia del juicio contencioso administrativo, son actos consentidos expresamente las manifestaciones libres, claras e indubitables de voluntad del gobernado, por las que de manera verbal, por escrito o por signos inequívocos, da a conocer su conformidad o aceptación con las decisiones de las autoridades administrativas o fiscales. En cambio, sólo tienen el carácter de actos consentidos tácitamente, aquellas determinaciones de las autoridades administrativas o fiscales, contra las que no se promovió el referido juicio dentro de los plazos señalados por la propia Ley de Justicia Administrativa de la Entidad.

Precedentes: Recurso de Revisión número 14/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 22 de febrero de 1989, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 37/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de mayo de 1990, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 65/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de julio de 1990, por unanimidad de tres votos.

NOTA: El artículo 77 fracciones V y X de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 267 fracciones V y VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor, por disposición de los artículos 3 fracción I y 199 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, resulta inaplicable al proceso administrativo, el numeral 1632 del Código Civil del Estado de México. La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 11 de septiembre de 1990, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.

En observancia de los argumentos esgrimidos con antelación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 246 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, **SE DESECHA** la demanda que motivó la radiación del juicio al rubro anotado.

CUARTO.- DOMICILIO.

De conformidad con lo previsto por el numeral 3 y 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se tiene como domicilio para notificar el presente acuerdo el correo electrónico:

[REDACTED]

QUINTO.- SE ORDENA EL ARCHIVO TOTAL Y DEFINITIVO



Por lo antes mencionado y una vez que quede firme este proveído, en observancia a lo previsto por los artículos 3 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se ordena archivar el presente asunto, como total y definitivamente concluido.

SEXTO.- ANOTACIONES EN EL LIBRO DE GOBIERNO

En consecuencia, de lo anterior, en términos del artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno correspondiente.

SÉPTIMO.- REMISIÓN AL ARCHIVO CENTRAL

Asimismo, en términos del artículo 84 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México², consérvense el presente juicio administrativo en el archivo interno de la Sala, una vez transcurridos dos años, remítanse al archivo central del propio Tribunal.

A su vez, procédase a dar cumplimiento al acuerdo de fecha once de febrero de dos mil catorce, emitido por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por el cual se ordena la depuración y destrucción de expedientes con el propósito de hacer más eficiente la organización, funcionamiento, administración y el control de los mismos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, 3 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, 1, 2 y 8 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México.

Así mismo, antes de ser destruidos los expedientes, debe dejarse constancia de su existencia, además del registro al cual fue sujeto en los Libros de Gobierno, se conservará un archivo electrónico digital del expediente en que se actúa.

OCTAVO.- AVISO DE PRIVACIDAD.

² Artículo 84. Los expedientes en trámite se conservarán en el archivo interno de cada Sección, Sala Especializada y de las Salas Regionales. Los que se encuentren concluidos se remitirán al archivo central del Tribunal después de dos años de que hayan causado ejecutoria y que cumplan con las especificaciones establecidas en la Ley General de Archivos y las disposiciones legales aplicables



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



Los Datos Personales utilizados en el presente expediente serán tratados en los términos establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en los términos previstos en los Avisos de Privacidad Integral para Expedientes Procesales en Materia de Responsabilidades Administrativas (Octavas y Novenas Salas), que podrán consultar en <https://trijaem.gob.mx/portal-de-transparencia/aviso-de-privacidad.html>.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a [REDACTED]

Así lo acordó y firma la **MAGISTRADA REYNA ADELA GONZÁLEZ AVILÉS**, Titular de la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ante la **SECRETARIA DE ACUERDOS MARIBEL RAMOS MATEO**, quien **DA FE**, en observancia a lo dispuesto por el artículo 57, fracción IV, de la Ley Orgánica de este Organismo Jurisdiccional.

MAGISTRADA

SECRETARIA DE ACUERDOS

REYNA ADELA GONZÁLEZ AVILÉS

MARIBEL RAMOS MATEO

RAQA/MRO

ELIMINADO: Fundamento Legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (Los datos testados en este documento se encuentran en las páginas 1, 5 y 7)